

## Resolución No.

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

#### **CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

#### **SITUACION FÁCTICA**

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194748, radicada en Cornare como CE-13536-2023 del 24 de agosto de 2023, se puso a disposición de Cornare de seis (6) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Canarios silvestres (*Sicalis flaveola*), los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional al señor Luis Enrique Garzón Montoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.393.644, en zona urbana del municipio de San Rafael, el día 18 de agosto de 2023. Que en la misma Acta en el acápite de declaraciones manifestó lo siguiente: "... *Fueron comprados en Guatapé hace 4 años*". Adicional a ello se agregó lo siguiente: "*La esposa doña Alba Quintana argumenta que los captura (algunos hace 8 días)*."

Que los individuos anteriormente descritos ingresaron al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, bajo los siguientes códigos: 12AV230608, 12AV230609, 12AV230610, 12AV230611, 12AV230612 y 12AV230613.

Que mediante Informe técnico con radicado IT-05813-2023 del día 06 de septiembre de 2023, se realizó la valoración de los individuos puestos a disposición de Cornare, en cual se concluyó lo siguiente:

#### **"5. CONCLUSIONES:**

5.1. *La especie Sicalis flaveola forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.*

5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales de la especie, por lo tanto, el individuo fue extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal como mascota.

5.3. La distribución natural de la especie *Sicalis flaveola* cubre el territorio del municipio de San Rafael en donde fue probablemente extraído.

5.4. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a este individuo se le vulneraron vanas libertades.

5.5. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), la especie *Sicalis flaveola* es una de las aves más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de la especie, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, situación que puede desencadenar la extinción regional y nacional.

5.6. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos.

5.7. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que las especies presentan restricciones para la reproducción, se concluye que existe una afectación moderada sobre el medio ambiente, y un impacto negativo sobre los individuos de fauna silvestre.

5.8 La especie *Sicalis flaveola* se encuentra en la categoría de Preocupación Menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN. Sin embargo, se reconoce la subespecie *Sicalis flaveola flaveola* (Linnaeus) para el este de Colombia, lo cual restringe el área de distribución natural para la población de los canarios de Colombia.

5.8. La especie no se halla listada en ningún apéndice de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES, lo cual significa que no está regulado su comercio internacional”.

## INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado RE-04283-2023 del 03 de octubre de 2023, notificada por aviso publicado en página web el día 26 de octubre de 2023, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Luis Enrique Garzón Montoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.393.644, en atención al siguiente hecho:

“Aprehender (cazar) especímenes de la fauna silvestre consistentes en seis (6) canarios silvestres (*Sicalis flaveola*), sin lograrse identificar periodo de tiempo en cautiverio, situación evidenciada el día 18 de agosto de 2023, en el sector estadio del Municipio de San Rafael. Hechos plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194748 con radicado N° CE-13536-2023 del 24 de agosto y el informe técnico de valoración con radicado N° IT-05813-2023 del día 06 de septiembre, donde se deja constancia en la matriz de valoración que los especímenes ingresaron al CAV de fauna con un grado de afectación MODERADO”.

Que en el mismo acto administrativo se ordenó lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDAS PREVENTIVAS** al señor **LUIS ENRIQUE GARZON MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.393.644, las siguientes:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de cuatro (4) canarios silvestres (*Sicalis flaveola*), identificados con código de ingreso N° 12AV230608, 12AV230609, 12AV230611, 12AV230612, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.
- **AMONESTACIÓN ESCRITA:** medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que, se **ABSTENGA** de cazar animales silvestres; ya sea capturándolos, dándoles muerte, o recolectando sus productos y subproductos”.

Que en el mismo acto administrativo se indicó que dos de los canarios no tuvieron disposición final de acuerdo a la Resolución 2064 de 2010, toda vez que escaparon de sus jaulas durante las actividades de atención y alimentación.

### FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194748, radicada en Cornare como CE-13536-2023 del 24 de agosto de 2023 e informe técnico IT-05813-2023 del 06 de septiembre de 2023, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no

*impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*”.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-02463-2025 del 25 de junio de 2025, notificado por aviso publicado en página web, el día 17 de julio de 2025, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Luis Enrique Garzón Montoya:

**“CARGO ÚNICO:** *Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de seis (6) individuos de la Fauna Silvestre comúnmente conocidos como Canarios Silvestres (*Sicalis flaveola*) situación que fue puesta en conocimiento de esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194748, radicada como CE-13536-2023 del 24 de agosto de 2023, en atención a la incautación realizada el 29 de junio de 2023, por miembros de la Policía Nacional en zona urbana del municipio de San Rafael. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015”.*

## DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-02463-2025 del 25 de junio de 2025, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que, agotado el término otorgado, se evidencia que el investigado no presentó descargos.

## DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024: “*... la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.*

*Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”*

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que “*(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*”

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente, no se decretarán pruebas de oficio, por lo tanto se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

### **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR**

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Luis Enrique Garzón Montoya, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el presente procedimiento teniendo en cuenta que el investigado no ejerció su derecho de defensa.

El cargo imputado fue el siguiente:

**CARGO ÚNICO:** *Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de seis (6) individuos de la Fauna Silvestre comúnmente conocidos como Canarios Silvestres (*Sicalis flaveola*) situación que fue puesta en conocimiento de esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194748, radicada como CE-13536-2023 del 24 de agosto de 2023, en atención a la incautación realizada el 29 de junio de 2023, por miembros de la Policía Nacional en zona urbana del municipio de San Rafael. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

**“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento:** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.*

**Artículo 2.2.1.2.5.1 define la caza como:** (...) todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

**Artículo 2.2.1.2.5.3 No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada”.**

La infracción ambiental, se configuró al momento en que el investigado inició con la posesión de fauna silvestre nativa, sin que mediara autorización por parte de esta Autoridad Ambiental hechos que quedaron plasmados en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194748, con radicado CE-13536-2023 del 24 de agosto de 2023, en la que se registró la incautación de los individuos por miembros de la Policía Nacional, los cuales se encontraban dentro de la vivienda del investigado. Sumado a ello, en dicha acta se indicó que algunos fueron comprados y otros capturados razón por la cual se establece que este incurrió en la infracción también, cuando decidió atrapar los individuos para tenerlos en cautiverio dentro de su vivienda. Frente a ello se tiene que no cualquier persona puede apoderarse de la fauna silvestre y que solo se puede acceder a este recurso a través de una licencia ambiental que ampare la zoocría o a través de unos permisos de caza con finalidades específicas de acuerdo al tipo de permiso. El avalar que cualquier persona de manera descontrolada se apropié de la fauna silvestre, podría generar un gran riesgo de deterioro ambiental.

Sumado a lo anterior, es importante indicar que el Canario Silvestre pertenece al orden *Passeriforme* y a la familia *Thraupidae*, y revisadas las bases de datos de la Corporación se tiene que esta especie es una de las aves más traficadas ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de la especie, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, situaciones que generan la imposibilidad de cumplir sus funciones y servicios ecosistémicos dentro de su hábitat natural.

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que la investigada lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el acta de incautación de los individuos y demás, y cómo se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

## CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **Nº 056673542553**, se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este caso no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que, una vez valorados los descargos, no se presentan en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor Luis Enrique Garzón Montoya, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya*

violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

**Parágrafo 3:** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente”.*

#### a) Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente: “**PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

En atención a ello y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad de especímenes, se procederá con el levantamiento de la medida de aprehensión preventiva y amonestación escrito, impuesta mediante la Resolución con radicado RE-04283 del 03 de octubre de 2023.

#### DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de

las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes y el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer las sanciones consistentes en **MULTA** y **DECOMISO DEFINITIVO** de seis (6) especímenes de la fauna silvestre comúnmente conocidas como Canarios Silvestres (*Sicalis flaveola*), al señor LUIS ENRIQUE GARZÓN MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.393.644, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado AU-02463-2025 del 25 de junio de 2025 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo “40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

2. Multas diarias hasta por cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene dentro del expediente el informe técnico IT-05813-2023 del 06 de septiembre de 2023, e informe técnico con radicado IT-07812 del 31 de octubre de 2025, en los que se estableció lo siguiente:

- “**Informe técnico IT-05813-2023 del 06 de septiembre de 2023**

## 17. ANTECEDENTES



En desarrollo de operativo de control al comercio ilegal de fauna silvestre en el oriente antioqueño, el 18 de agosto de 2023, el representante de la Policía Nacional, Edgar David Carlosama acompañado de la médica veterinaria Ana María Ceballos de Cornare, procede a la incautación de seis (6) individuos de la fauna silvestre en una vivienda urbana del municipio de San Rafael, los cuales fueron trasladados al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare, localizado en el municipio de El Santuario. Los 6 individuos corresponden a seis (3) aves Passeriformes de la especie *Sicalis flaveola*, conocidos vulgarmente en Colombia como Canarios Silvestres.

De acuerdo con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIFFS 0194748, los 6 individuos fueron incautados al señor LUIS ENRQIE GARZÓN MONTOYA, sin más datos, quien manifiesta que los compró hace 4 años en el municipio de Guatapé.

La atención en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare, fue hecha por la médica veterinaria Alejandra Páramo, quien evalúa los 6 ejemplares y les asigna las respectivas Historias Clínicas.

#### 18. OBSERVACIONES:

Los seis (6) individuos incautados de *Sicalis flaveola* fueron recibidos en la clínica del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare, registrados mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestres AUCTIFFS 0194748, y se les asigna las Historias Clínicas 12AV230608, 12AV230609, 12AV230610, 12AV230611, 12AV230612 y 12AV2613 de agosto 18 de 2023.

(...)

Los 6 ejemplares entraron en cuarentena en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre”.

- **Informe técnico IT-07812 del 31 de octubre de 2025**

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	B+[(a*R)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	<b>Y*(1-p)/p</b>	<b>0,00</b>	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	<b>y1+y2+y3</b>	<b>0,00</b>	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	<b>0,00</b>	No es posible calcular los ingresos directos para el cargo.
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	<b>0,00</b>	No se identifica en el expediente.
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	<b>0,00</b>	No se identifica en el expediente.
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	<b>p baja=</b>	<b>0,40</b>	<b>0,50</b>	pues aunque los animales se encontraban en zona urbana, estos estaban ubicados en una terraza interna, donde era difícil poderlos visualizar.
	<b>p media=</b>	<b>0,45</b>		
	<b>p alta=</b>	<b>0,50</b>		
<b>a: Factor de temporalidad</b>	<b>a=</b>	<b>((3/364)*d)+(1-(3/364))</b>	<b>1,00</b>	

<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera como un hecho instantáneo ya que en la actuación de control realizada por funcionarios de la Policía Nacional y Cornare, no fue posible evidenciar el tiempo durante el cual los animales permanecieron en cautiverio.
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	o=	<b>Calculado en Tabla 2</b>	0,20	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	<b>Calculado en Tabla 3</b>	20,00	
<b>r = Riesgo</b>	r =	$o * m$	4,00	
<b>Año en el que se realiza la tasación</b>	año		2.025	Año en el que se realiza la tasación de la multa.
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		1.423.500,00	
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	$(11.03 \times SMMLV) \times r$	62.804.820,00	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	<b>Calculado en Tabla 4</b>	0,00	
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	<b>Ver comentario 1</b>	0,00	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	<b>Ver comentario 2</b>	0,03	

**CARGO ÚNICO:** Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de seis (6) individuos de la Fauna Silvestre comúnmente conocidos como Canarios Silvestres (*Sicalis flaveola*), situación que fue puesta en conocimiento de esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194748, radicada como CE-13536-2023 del 24 de agosto de 2023, en atención a la incautación realizada el 29 de junio de 2023, por miembros de la Policía Nacional en zona urbana del municipio de San Rafael. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

#### VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			8,00	JUSTIFICACIÓN
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Aunque las poblaciones de esta especie en la actualidad se encuentran categorizadas a nivel nacional y global en bajo riesgo de extinción, la cantidad de especímenes (6), mantenidos en cautiverio es significativo para la renovación de las poblaciones naturales, al inhibirse su reproducción
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Debido a que el rango de acción de la especie es muy amplio, y ocupa diferentes tipos de ecosistemas, la mayoría de los cuales están intervenidos por el hombre, es fácil encontrar varios individuos de esta especie en
	área determinada entre una (1) hectárea y	4		

	<b>cinco (5) hectáreas</b> <hr/> <b>área superior a cinco (5) hectáreas.</b>			una pequeña área por lo tanto, su extracción no genera un impacto grave en su entorno.
<b>PE = PERSISTENCIA</b> <i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i>	<b>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</b>  <b>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</b>  <b>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</b>	1  3  5	1	Debido a que las poblaciones naturales de la especie se consideran abundantes, por lo tanto, otros individuos de la misma especie pueden cumplir su función reproductiva para mantener poblaciones estables en el tiempo.
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<b>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</b>  <b>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</b>	1  3	1	Debido a que las poblaciones naturales de la especie se consideran abundantes, por lo tanto, otros individuos de la misma especie pueden cumplir su función reproductiva para mantener poblaciones estables en el tiempo.

	<i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5		
<b>MC = RECUPERABILIDAD</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	<p><i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i></p> <p><i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i></p> <p><i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i></p>	1  3  10	1	Ya que por lo general los procesos de readaptación de la especie son exitosos y requieren de períodos cortos (inferior a 6 meses) de rehabilitación, y posteriormente pueden ser reincorporados a su hábitat natural

**TABLA 2**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)**

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--------------------------------------	--	------	---

**TABLA 3**

**TABLA 4**

**PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)**

**MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)**

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	

Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

**JUSTIFICACIÓN** La probabilidad de ocurrencia es muy baja, debido a que la especie *Sicalis flaveola* presenta una amplia distribución a nivel regional, y se encuentra en bajo riesgo de extinción.

**TABLA 5**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente		

**TABLA 6**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente		
CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente		

**TABLA 7**

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	

<p><b>2. Personas jurídicas:</b> Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</p>	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
<p><b>3. Entes Territoriales:</b> Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMLV)). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
<p><b>Justificación Capacidad Socio- económica:</b> Una vez verificado el puntaje del Sisbén del señor Luis Enrique Garzón, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.393.644, se determinó que se encuentra en el grupo C3 categoría vulnerable, en tal sentido y considerando que dicho puntaje en la valoración anterior del Sisbén (de 1 a 6) se considera como nivel 3, entonces de conformidad con la Resolución N° 2086 de 2010, su capacidad de pago se califica en 0,03</p>			
		<b>VALOR MULTA:</b>	1.884.144,60
		UVB	\$ 163,10

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor Luis Enrique Garzón Montoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.393.644, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **LUIS ENRIQUE GARZÓN MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.393.644, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-02463-2025 del 25 de junio de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **LUIS ENRIQUE GARZÓN MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.393.644 una sanción principal consistente en **MULTA** por un valor de 163,10 UVB, equivalentes a un millón ochocientos ochenta y cuatro mil ciento cuarenta y cuatro pesos con sesenta centavos (\$1.884.144,60), para el año 2025.

**Parágrafo 1:** El señor **LUIS ENRIQUE GARZÓN MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.393.644, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** al señor **LUIS ENRIQUE GARZÓN MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.393.644, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de seis (6) especímenes de la fauna silvestre comúnmente conocidas como Canarios Silvestre (*Sicalis flaveola*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR** las medidas preventivas de aprehensión preventiva y amonestación escrita, impuestas al señor **LUIS ENRIQUE GARZÓN MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.393.644, mediante la Resolución con radicado RE-04283 del 03 de octubre de 2023, toda vez que se impone la sanción de decomiso definitivo sobre los especímenes de la fauna anteriormente mencionados

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** al equipo técnico de la Oficina Gestión de la Biodiversidad Áreas Protegidas y Servicio Ecosistémicos la evaluación del estado actual o disposición final de los individuos mencionados anteriormente.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co) .

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR** al señor **LUIS ENRIQUE GARZÓN MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.393.644 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo, al señor **LUIS ENRIQUE GARZÓN MONTOYA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe de Oficina Jurídica

**Expediente: 056673542553**

Proyectó: Paula A.

Revisó: Lina G.

Técnico: Javier C.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE

**Cornare**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE